







INDICE



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

| | Tema | Página |
|--|---|--------|
|  | Artículo 1. Disposiciones Generales | 1 |
| | Sección 1.01.- Base Legal | 1 |
| | Sección 1.02.- Propósito | 1 |
|   | Artículo 2. Enmiendas a las Sección 1.02 | 1 |
|  | Artículo 3. Enmiendas a la Sección 1.04 | 2 |
|  | Artículo 4. Enmiendas a la Sección 391.33 | 3 |
|  | Artículo 5. Cláusula de Separabilidad | 3 |
| | Artículo 6. Vigencia | 3 |
| | Artículo 7. Nulidad y Término para Radicar Acción | 3 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NÚMERO 7470 DE 4 DE MARZO DE 2008, SEGÚN ENMENDADO, MEJOR
CONOCIDO COMO REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL,
DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01.- BASE LEGAL

Se adoptan las siguientes enmiendas al Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, según enmendado, mejor conocido como "Reglamento para el Transporte Comercial" de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público"; el Código de Regulaciones Federales o "Code of Federal Regulations" ("CFR" por sus siglas en inglés) 49 CFR 100 al 185; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio".

SECCIÓN 1.02.- PROPÓSITO

El propósito de las enmiendas al Reglamento 7470, *supra*, es a los fines de atemperar y enmendar el *Artículo 1.00, Sección 1.02- Base Legal*, con el propósito de incorporar nuevas disposiciones del Código de Regulaciones Federales que sirvan como base legal para éste. Además se enmendará el *Artículo 1.00, Sección 1.04 Alcance y Aplicabilidad*, para extender el alcance y la aplicabilidad del mismo. Por último, se enmendará la *Sub Parte B, Sección 390.9, Sub Parte D, Parte 391, Sección 391.33- Equivalente de Prueba de Manejo*, para adicionar requisitos, entre otros asuntos.

ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS A LA SECCIÓN 1.02 DEL ARTÍCULO I DEL REGLAMENTO NUM. 7470

Se enmienda la Sección 1.02 del Artículo I del Reglamento 7470, *supra*, para que lea de la siguiente manera:

"Sección 1.02.- Base Legal

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 109, del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico; el

Título 49 del Código de Regulaciones Federales o "Code of Federal Regulations", ("CFR" por sus siglas en inglés- *parte 107 (Subparte F y G), 171-173, 177-178 y 180, en lo relativo al manejo de materiales peligrosos y las partes 373, 374, 390-393, 395-397, en cuanto a la seguridad en el transporte*; Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito"; de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio".

LD
IBJ
RAL
Am
Set

ARTÍCULO 3- ENMIENDAS A LA SECCIÓN 1.04 DEL ARTÍCULO I DEL REGLAMENTO NUM. 7470

Se enmienda la Sección 1.04 del Artículo I del Reglamento 7470, *supra*, para que lea de la siguiente manera:

"Sección 1.04.- Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a todo patrono, empleado, conductor, acarreador público o privado, embarcador y vehículo de motor comercial, que transporte bienes o pasajeros *y a toda persona o empresa relacionada a la manufactura, ensamblaje, inspección y prueba, certificación y/o reparación de los tanques de carga y vehículos que transporten tanques de carga manufacturados de acuerdo a las especificaciones del Departamento de Transportación Federal o "DOT" por sus siglas en inglés. El alcance y aplicabilidad de esta disposición será tanto en el comercio intraestatal como en el interestatal.*

En el caso de que alguno de los antes mencionados intervenga además en el manejo de materiales peligrosos, serán de aplicación a éste, las partes 171-173, 177-178 Y 180 del Título 49 del Código de Regulaciones Federales o "Code of Federal Regulations" ("CFR" por sus siglas en inglés), que se incorporan a este Reglamento por referencia.

ARTÍCULO 4- ENMIENDAS A LA SECCIÓN 391.33, SUBPARTE D DE LA PARTE 391 - DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE-EN GENERAL DEL REGLAMENTO NÚM 7470

Se enmienda la Sección 391.33, SUBPARTE D de la Parte 391 del Reglamento 7470, *supra*, para que lea de la siguiente manera:

Sección 391.33 - Equivalente de prueba de manejo

- (a) como parte de la prueba de manejo requerida por la Sección 391.31 una persona que desee manejar un vehículo de motor *tanto público como privado, que se encuentre dentro de la definición de vehículo de transporte comercial, según establecido en la Sección 390.5 del Título 49 del (Code of Federal Regulations, CFR por sus siglas en inglés) y en este Reglamento, tendrá que presentar y el acarreador aceptar:*

(1) Una licencia de conducir válida y vigente expedida por el *-Departamento de Transportación y Obras Públicas, para operar en la categoría específica del* vehículo de motor que el acarreador intenta asignarle y copia de la licencia de operador expedida por la *Comisión de Servicio Público;*
y

(2) *Copia del certificado que se le haya expedido luego de haber completado la prueba de manejo de* acuerdo a la Sección 391.31, durante los tres (3) años precedentes y copia de la licencia de operador expedida por la CSP.

- WFO
AS
JBN
RAT
- (b) Si el conductor presenta, y el acarreador acepta, una licencia o un certificado como equivalente a la prueba de manejo, el acarreador retendrá en su archivo como parte del expediente de las calificaciones del conductor una copia legible de la licencia o certificado.
- (c) El acarreador puede requerir a cualquier persona que presente una licencia o certificado como equivalente a la prueba de manejo que tome una prueba de manejo o cualquier otra prueba de su habilidad para manejar como una condición para su empleo como conductor."

ARTÍCULO 5.- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal con jurisdicción y competencia y fuere declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada.


ARTÍCULO 7.- NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR ACCIÓN

Cualquier acción para impugnar la validez de estas disposiciones reglamentarias deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de estas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*.

Se aprueba el presente Reglamento por el voto mayoritario de sus miembros, hoy 26 de enero de 2018 en San Juan, Puerto Rico.



LUIS D. GARCÍA FRAGA
PRESIDENTE



RAMON A. VERA MONTALVO
COMISIONADO



JOSE A. CORDERO SERRANO
COMISIONADO




ALCIDES MARTINEZ VALENTIN
COMISIONADO



LEWIS M. DORTA MOWERY
COMISIONADO



BLANCA TORRES MARRERO
COMISIONADA



JONATHAN A. BONET RIVERA
COMISIONADO